



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0550/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0741, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Miguel Ángel Peña Malena y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., contra la Sentencia núm. 38/2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en

Expediente núm. TC-04-2024-0741, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Miguel Ángel Peña Malena y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., contra la Sentencia núm. 38/2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 38/2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de noviembre del dos mil veinte (2020). Esta decisión rechazó los recursos de casación interpuestos: a) por los señores Miguel Angel Peña Malena y Francisco Antonio Tejada Acosta y b) por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la Sentencia núm. 203-2018-SSSEN-00300, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintisiete (27) de agosto del dos mil dieciocho (2018). El dispositivo de la impugnada Sentencia núm. 38/2020, reza de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechazan los recursos de casación interpuesto por: a) Miguel Ángel Peña Malena, Francisco Antonio Tejada Acosta, en fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil dieciocho (2018); y, b) Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., en fecha seis (06) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (2018), marcada con el núm. 203-2018-SSEN-00300, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión;

SEGUNDO: Condena a los recurrentes el pago de las costas;

La aludida sentencia fue notificada a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, al señor Miguel Ángel Peña Malena, en su persona, mediante el Acto núm. 470/2020, instrumentado por el ministerial Darwin Canela Tejada,¹ el veintisiete (27) de noviembre del dos mil veinte (2020). Asimismo, y, en esa misma fecha, fue notificada a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., en su domicilio, por medio del Acto núm. 727/2020, instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez.²

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia contra la aludida Sentencia núm. 38/2020, fueron interpuestas por el señor Miguel Ángel Peña Malena y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veinte (2020), el cual fue remitido y recibido en esta sede constitucional, el quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Mediante el referido recurso, la parte recurrente plantea, básicamente, que la sentencia recurrida incurrió en falta de motivación, omisión de estatuir y en

¹ Alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

² Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

errónea aplicación de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

La instancia que contiene el recurso y la demanda de la especie fue notificada a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a los señores Cristal Martínez Batista, Victoria Leónidas Disla Castillo de Rosa, en sus domicilios, mediante los Actos núm. 26/2021 y 27/2021, ambos instrumentados por el ministerial Ernesto Roque Hernández,³ el veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021); al señor Domingo Diloné Díaz, por medio del Acto núm. 34-2021, instrumentado por el ministerial Olmedo Candelario Rosado,⁴ el veintisiete (27) de enero del dos mil veintiuno (2021); al señor Francisco Antonio Tejada Sosa, a través del Acto núm. 52/2021, instrumentado por el ministerial Carlos E. de la Cruz Vásquez,⁵ el cinco (5) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamentaron, esencialmente, la sentencia atacada en los argumentos siguientes:

En cuanto al recurso de casación de:
Miguel Ángel Peña Malena, imputado y Francisco Antonio Tejada
Acosta, tercero civilmente demandado

³ Alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción de Monseñor Nouel.

⁴ Alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

⁵ Alguacil de Estrado de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Como se ha visto, en el primer medio propuesto por los recurrentes, alegan, fundamentalmente, que en su decisión la Corte realizó una desnaturalización de los hechos fijados por el Tribunal de juicio; que debió establecer la falta y la responsabilidad de la víctima, y al no hacerlo, dicha sentencia se convierte en una decisión manifiestamente infundada.

11. Para abordar las quejas vertidas por los recurrentes en el medio que se examina, es menester abreviar necesariamente en las motivaciones adoptadas por la corte a qua con respecto a lo que aquí se discute, cuyas argumentaciones fueron plasmadas en el numeral 6, contenido en las páginas 10 y 11 de la decisión impugnada, en el cual establece de manera puntual que, en el caso, la falta de casco protector, el no porte de licencia para conducir, esos elementos en sí no resultan ser asuntos nodales para valorar la culpabilidad o no en un accidente de tránsito, sobre todo cuando por las vías más fiables que resulta ser la testimonial, el tribunal de instancia puede llegar a la conclusión del cuál de los participantes en la catástrofe resulta ser culpable en mayor o menor grado.

12. En efecto, la corte a qua luego de analizar la sentencia de primer grado dejó claramente establecido en su sentencia, que si un aspecto puede criticársele al juzgador de instancia es el hecho de que no decreto en su decisión con claridad meridiana el hecho de que, al haber asumido por las declaraciones expuestas en su tribunal que la víctima Gregory Diloné Disla, se desplazaba a exceso de velocidad, ese solo hecho debió merecerle mención en su decisión de que la culpabilidad debió ser compartida aunque, en mucho menor grado por parte de la víctima que por el conductor de la camioneta el cual, como se dijo en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numeral anterior, fue un hecho comprobado, que puso las direccionales para un lado y luego la varió para el otro, lo que resultó ser una causa eficiente en la ocurrencia del siniestro, no dejando de observar, que la participación de la víctima, no hubiera evitado de ninguna manera la catástrofe, dada la conducción temeraria del imputado. De esos motivos se desprende con claridad meridiana que la falta determinante para la ocurrencia del accidente en cuestión, fue la conducción temeraria en el manejo atolondrado de su vehículo de motor por parte del imputado, pero también se determinó de las declaraciones vertidas en el juicio, que la víctima se desplazaba a exceso de velocidad, lo cual influyó definitivamente en la indemnización que le fue impuesta al imputado para resarcir en el grado de la falta cometida, los daños producidos a consecuencia del accidente de que se trata; por consiguiente, la Corte a qua al fallar como lo hizo no incurrió en los vicios denunciados por los recurrentes en el aspecto que se analiza, al contrario, lo que procedió a decir sobre esa cuestión es que al juez de primer grado debió merecerle mención en su decisión que la culpabilidad debió ser compartida, aunque, en mucho menor grado por parte de la víctima que por el conductor de la camioneta, no obstante haber reconocido que la víctima conducía a exceso de velocidad, cuya cuestión carecía de relevancia tanto que, la actuación de la víctima quedó reflejada en el monto de la indemnización, tal y como fue valorado tanto por el juez de primer grado, como por la Corte a qua; en consecuencia, el alegato que se examina se desestima por improcedente e infundado;

13. De manera que, la lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que la Corte a qua, como ya se dijo, no incurrió en el vicio alegado, pues dejó claramente establecido que los elementos atribuibles a la falta de la víctima, los califica como elementos pasivos no



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultando estos ser determinantes a fin de evitar el fatídico hecho, cuestión esta que se enmarca dentro de las atribuciones de la Corte al momento de decidir un recurso de apelación en las circunstancias descritas, sobre todo, que esa decisión se fundamentó en los hechos ya fijados en la sentencia rendida por el tribunal de juicio, por lo que no se trata de una desnaturalización de los hechos como erróneamente denuncian los recurrentes.

14. En el segundo y tercer medio propuestos por los recurrentes en su recurso, los cuales serán examinados de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, se alega, en síntesis, que la Corte a qua no debió hacer una repartición de responsabilidades producto de una valoración violatoria del debido proceso, concretamente, el principio de inmediación, por no haber subsanado los vicios incurridos por el Juez de Juicio, además que tal violación a los derechos fundamentales trata de violaciones imputables tanto al Juez de Juicio como a la Corte a qua de modo inmediato y directo.

15. De la lectura de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la corte a qua respecto de este punto, en el numeral 2 página 9, de dicha sentencia enfatiza que tanto el juzgador de instancia como la Corte al revisar el video que recoge las incidencias del accidente pudo establecer que, ciertamente, en lo que tiene que ver con el aspecto penal, la mayor carga de la culpabilidad corre por cuenta del imputado Miguel Ángel Peña Malena; de modo y manera que esa repartición de responsabilidad es producto de una valoración violatoria del debido proceso, concretamente, el principio de inmediación, como denuncian los recurrentes, no fue producto del azar ni de forma antojadiza realizada por la Corte a qua, sino que fue producto de todo el arsenal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probatorio que fue sometido y valorado por el tribunal de juicio; por lo tanto, al extraer de la sentencia de primer grado todo lo que allí fue probado y juzgado, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, evidentemente que la Corte a qua al actuar como lo hizo, no incurrió en violación al principio de inmediación, en tanto que su actuación quedó configurada en los hechos que ya habían sido fijados por el juez de primer grado.

16. Así las cosas, se advierte que, la Corte a qua de la sentencia del primer grado pudo deducir la perfecta conexión y coherencia de las declaraciones testimoniales de Juan Tomás Abreu Muñoz, ofrecidas en el juicio, escenario procesal donde quedó establecido que fue el único declarante que estuvo en el lugar donde ocurrió el siniestro, que conforme a sus declaraciones fue el único que pudo ver con sus propios ojos cuando el conductor de la camioneta que se transportaba por la calle 12 de julio, encendió las luces para doblar a la derecha y de manera intempestiva cambio de direccional para la izquierda e inmediatamente, al pretender internarse en la otra vía es que ocurre el accidente; cabe destacar que el tribunal de primer grado le dio entero crédito a esas declaraciones, por su coherencia, verosimilitud y por ser el testigo que presenció el accidente, cuya cuestión quedó también establecida en la sentencia impugnada.

17. Contrario a lo alegado por los recurrentes en este punto, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es de toda evidencia que la decisión impugnada no transgrede el principio procesal que se indicó en línea anterior, toda vez que, lo decidido por los tribunales que tuvieron la oportunidad de conocer el caso, lo hicieron en base a la revisión que de manera conjunta y armónica se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizó del elenco probatorio presentado en la instancia de juicio, por lo que no llevan razón en este aspecto los recurrentes, al comprobarse que la corte a qua ha sido coherente al conservar la postura del juez de fondo, quien apreció de manera directa e inmediata cada uno de los elementos de prueba que les fueron sometidos a su consideración, los cuales valoró con estricto apego a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y de las máximas de experiencias, cuyas reglas conducen indefectiblemente al correcto pensamiento humano; por consiguiente, los medios que se analizan carecen de fundamento por lo que se desestiman.

*En cuanto al recurso de casación de:
Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L,*

18. En un aspecto del desarrollo del primer medio propuesto por la recurrente, se alega que la Corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos por falta de estatuir ya que no respondió de manera eficaz, adecuada y razonada a todos y cada uno de los medios del recurso de apelación, hizo una incorrecta valoración de los hechos, del derecho, de las pruebas documentales y testimoniales incorporadas en el proceso, incurriendo en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

19. Con respecto a lo denunciado por la recurrente, es preciso destacar que la Corte a qua para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada lo que a continuación se consigna:

[...] después de haber hecho un estudio pormenorizado de la misma, que contrallo lo sugerido por el recurrente, él juez de instancia, para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llegar a la conclusión plasmada en la parte dispositiva de su decisión es evidente que hizo una subsunción del derecho sobre los hechos, y dice, de manera clara y detallada, cuales razonamientos utilizó para decretar la culpabilidad del procesado, y cuales elementos de juicio valoró para descartar los medios de prueba sometidos al debate por la parte querellante; sin embargo, la alzada en la recopilación general del contenido de la decisión apelada, ha llegado a la conclusión de que si un aspecto puede criticársele al juzgador de instancia es el hecho de que no decreto en su decisión con claridad meridiana el hecho de que, al haber asumido por las declaraciones expuestas en su tribunal que la Víctima Gregory Diloné Dista, se desplazaba a exceso de velocidad, ese solo hecho debió merecerle mención en su decisión de que la culpabilidad debió ser compartida aunque, en mucho menor grado por parte de la víctima que por el conductor de la camioneta el cual, como se dijo en el numeral anterior fue un hecho comprobado, que puso las direccionales para un lado y luego la varió para el otro, lo que resultó ser una causa eficiente en la ocurrencia del siniestro, no dejando de observar, que la participación de la víctima, no hubiera evitado de ninguna manera la catástrofe, dada la conducción temeraria del imputado.

20. Sobre las discrepancias que tiene la recurrente con el fallo impugnado es preciso recordar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresa, como se ha visto, con bastante consistencia las razones que condujeron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la Corte a qua a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto, como ya se dijo, está válidamente soportado en la valoración realizada por el juez de juicio, y en la misma se responde con una sólida argumentación jurídica todos los medios que fueron propuestos, no solo por esta recurrente, sino por todas las partes que interpusieron sus respectivos recursos por ante aquella jurisdicción; por consiguiente, esa argumentación expuesta más arriba, no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el medio que se examina, en esas atenciones procede desestimar el mismo por las razones expuestas precedentemente;

21. Por otro lado, en el segundo aspecto invocado por el recurrente en el primer medio de casación, se alega que la Corte a qua incurre en un exceso de administración de justicia al fijar una indemnización sin estar plenamente justificada, lo que convierte la decisión en manifiestamente infundada, carente de motivación y fundamentación, violatoria al derecho de defensa y violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

22. Es importante destacar, que para justificar el monto de la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, la cual fue confirmada por la Corte a qua, dicha corte estableció en el numeral 9 de la página 12, de su sentencia, lo que sigue a continuación:

[...] que para el tribunal de instancia imponer una sanción como la señalada precedentemente, dijo haber hecho una serie de valoraciones que son sustancialmente corroborada por esta instancia, y es aquella que tiene que ver con la participación de la víctima en la ocurrencia del siniestro, y como muy bien dijo esta Corte en otra parte de su sentencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que si bien el hecho de que la víctima transitaba a exceso de velocidad no fue la causa primordial del accidente, no menos cierto es, que por haber conducido el vehículo en que se desplazaba a una velocidad menor, aun y cuando, el accidente hubiera pasado de toda manera, porque como se estableció la catástrofe ocurrió a consecuencia del manejo atolondrado del conductor de la camioneta causante del accidente, es evidente que los resultados bien pudieron ser otros, por lo que, la Corte, al valorar esa parte de la conducta de la víctima, ha llegado a la consideración, que ciertamente, la imposición de una indemnización de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), a favor de los reclamantes, querellantes y víctimas, resultó ser justa, útil y razonable a los fines de resarcir los daños causados por el accidente, por lo que, igual, esa parte del recurso que se examina, por carecer de sustento, se rechaza.

23. Sobre esa cuestión es menester señalar, que ha sido juzgado, que si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como fijar el monto de las mismas, es con la condición de que éstas no resulten desproporcionadas; en el caso, contrario a lo denunciado por la recurrente, el monto de la indemnización fijada por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la Corte a qua, como se ha visto, está suficientemente justificada en la valoración de los hechos que dieron al traste con el accidente de que se trata, tal y como se destila de las motivaciones que fueron transcrita más arriba; por consiguiente, procede rechazar el medio que se examina por improcedente e infundado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. El recurrente en su segundo y cuarto medio de casación, los cuales se examinan de manera conjunta por su evidente similitud, alega, que la entidad aseguradora fue condenada en costas de manera directa, lo que es contrario a las disposiciones de los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 146-02 Sobre Seguros y Fianzas, al no emplear la terminología común empleada por el Juez de Primer Grado.

25. Con respecto a lo denunciado por la recurrente, la Corte a qua al plantearle esa cuestión por ante su jurisdicción estableció en el numeral 4 de la página 10 de su sentencia que:

[...] en lo referente a que el juez al declarar simplemente la sentencia recurrida común y oponible a la compañía de Seguros incurrió en violación a la Ley núm. 146-02, sobre Seguros; sobre ese particular, es pertinente señalar, que el tribunal de instancia justificó de manera clara y coherente el cumplimiento de lo que dispone la ley, y al declarar común y oponible su decisión a la compañía Dominicana de Seguros, S.A., hasta el límite de la póliza No. AU293043, la cual amparaba al momento del siniestro al vehículo marca Ford, tipo camioneta, conducido a la hora de producirse el accidente por el encartado, hizo el tribunal de instancia, contrario a lo expuesto en la apelación, un uso correcto de la ley 146-02, en su artículo 133, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, razón por la cual, los alegatos planteados por el recurrente, por carecer de pertinencia, se rechazan.

26. Para lo que aquí se discute es importante señalar que el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana dispone que: Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.

27. Efectivamente, en la parte dispositiva del fallo impugnado, la Corte de Apelación dispuso lo siguen:

Segundo: Condena al imputado Miguel Ángel Peña Moleña, al tercero civilmente demandado Francisco Antonio Tejada Acosta y ala compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando su distracción de estas últimas a favor y provecho de los Licdos. Francisco Mareta Pérez, Carlixto Fortunato Núñez Collado, Ylenia Virginia García Liranzo y Juan Luciano Amadís Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

28. De lo anterior se destila, que la condenación en costa en contra de la entidad aseguradora deviene porque efectivamente sucumbió en sus pretensiones ante la instancia de segundo grado, por lo que podía válidamente ser condenada en las costas del procedimiento por esa causa; que es preciso distinguir llegado a este punto, que lo que no puede la compañía aseguradora es ser condenada directamente al monto de la indemnización que se imponga a consecuencia de una infracción como la de la especie, sino que, esa condenación debe ser declarada oponible a la compañía aseguradora hasta el límite de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

póliza; pero sí puede ser condenada en costas en el caso, como ya se dijo, que sucumba en sus pretensiones, cuestión esta que fue lo que sucedió en la sentencia hoy impugnada; por consiguiente, procede desestimar los medios que se analizan por improcedentes e infundados.

29. En el tercer medio propuesto por la recurrente, se alega que la sentencia emitida por la corte contradice los fallos de la Suprema Corte de Justicia núm. 22 de 17 de febrero del 2010, B.J. 1191 y de 2 septiembre de 2009; para la recurrente la corte de apelación debió justificar la valoración de los daños morales y materiales reparados, al referirse a la condena civil que impuso el primer grado, es decir, la condena civil en su amplia extensión, por todo ello alega, que el no haber presentados razones suficientes a todo lo que envuelve la condenada civil representa una desobediencia.

30. Es importante recordar que ya fue descrito más arriba en esta decisión, que la sentencia impugnada consideró respecto de las condenaciones civiles por daños morales, en el numeral 9 de su sentencia, al valorar la participación de la víctima en la ocurrencia del funesto hecho, que evidentemente la víctima transitaba en exceso de velocidad; sin embargo, esta no fue la causa determinante ni primordial del accidente, toda vez que aún y cuando este se desplazara a una velocidad menor, no hubiese evitado el accidente, porque tal y como fue establecido, la catástrofe ocurrió a consecuencia del manejo atolondrado del conductor de la camioneta causante del accidente [...] al valorar esta parte de la conducta de la víctima, ha llegado a la consideración, que ciertamente, la imposición de una indemnización de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) a favor de los querellantes y las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

víctima, resultó ser justa, útil y razonable a fin de resarcir los daños causados; cuyo razonamiento es correcto en derecho, pues el comportamiento de la víctima en un accidente influye en el monto indemnizatorio.

31. Es oportuno destacar que en materia de accidentes de tránsito los tribunales deben decidir tomando en consideración la incidencia de cada parte en la colisión; aspecto que fue valorado y respondido por la Corte a qua, contrario a lo aducido por la recurrente; en consecuencia, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y una relación de hechos que permiten establecer las circunstancias en que estos ocurrieron, así como la responsabilidad tanto de la víctima como del imputado en el caso de que se trata, por lo que, esta parte del medio propuesto por el recurrente, carece de fundamento y debe ser desestimada.

32. Con relación a los planteamientos formulados por el reclamante en lo atinente al monto indemnizatorio confirmado por el tribunal de alzada, el estudio y análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a qua únicamente se pronuncia respecto del resarcimiento por daños morales, no así de daños materiales, que para decidir este punto estableció que debido al dolor sufrido por las víctimas [padres del fenecido, cónyuge e hijo menor de edad], el cual es de naturaleza intangible, consideró que el monto de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), para ser divididos conforme la distribución que hiciere el tribunal de fondo en la manera siguiente: a) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor de Cristal Martínez Batista, madre del menor Cristian; b) la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a favor de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señores Victoria Leónidas Disla y Domingo Diloné Díaz a razón de Doscientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$225,000.00) para cada padre, resulta exorbitante como aducen los recurrentes.

33. Estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al verificar las motivaciones asumidas por la Corte a qua, evidentemente que las mismas cumplen con las exigencias de motivación descritas en la Constitución y en el Código Procesal Penal, ya que la corte establece el motivo por el cual consideran el grado de participación de la víctima y también establecen la condena civil respecto de la gravedad del daño.

34. Por todo lo anteriormente expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes procede rechazar los recursos de que se examinan; en consecuencia, la decisión impugnada queda confirmada.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandante en suspensión de ejecución

En su recurso de revisión, la parte recurrente solicita la suspensión de ejecución y la anulación de la sentencia recurrida con base en la argumentación siguiente:

PRIMER MOTIVO: INOBSERVANCIA Y ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY DE ORDEN LEGAL Y CONSTITUCIONAL Y LA FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA EN VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 38/2020, dictada el doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) que rechazó los recursos de casación interpuesto Miguel Angel Peña Malena y la entidad Aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la Sentencia Penal núm. 203-2018-SSEN-00300, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que confirmó la sentencia de primer grado marcada con el núm. 00012/20015, de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de Bonao, Grupo III, del Municipio de Bonao, Provincia Monseñor Noel, y condenó directamente a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., al pago de las costas penales y civiles, queda más que evidente que incurrió en una errónea inobservancia y errónea aplicación de la ley de orden legal y constitucional y de la norma legal, sentencia que carece de motivación convincente lo que la convierte en acto jurisdiccional infundado e inexistente, que coloca a los recurrentes en casación y ahora recurrente en revisión constitucional en un estado de indefensión, por efecto de la ausencia de motivación de la decisión recurrida en revisión que contraviene la disposiciones del artículo 24 de Código Procesal Penal, que impone a los jueces la obligación de motivar en hecho y derecho sus decisiones mediante un clara y precisa indicación de la fundamentación de la sentencia, la cual no es reemplazable por simple relación de los documentos del procedimiento y los requerimientos de las partes, por lo que es evidente que la decisión impugnada en revisión no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, cuyo incumplimiento de esta garantía es motivo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnación de la decisión, lo que ciertamente ha ocurrido en el caso de la especie Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Que los jueces de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en una evidente falta de motivación le dieron una respuesta superficial a los medios del recurso de casación interpuesto en fecha seis (06) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) por la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., mediante instancia debidamente motivada en la cual desarrolló ampliamente de forma concreta y separadamente cada motivo del recurso de casación con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. Núm. 10791) que aplica para el recurso de casación, y en virtud de la facultad conferida por el artículo 131 párrafo único de la Ley núm. 146-02, de fecha 09 de septiembre al año 2002, sobre Seguros y Fianzas de la república Dominicana, el cual dispone que. El asegurador tendrá calidad para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad, de ahí que. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en una franca violación a la ley por la inobservancia a las garantías de los derechos fundamentales, al confirmar la sentencia recurrida en casación que al rechazar el recurso Apelación que condenó al imputado Miguel Ángel Peña Malena, al pago de una multa, de las costas penales y civiles del proceso y al pago de una indemnización, excesiva, exagerada y descomunal, y condeno a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles del proceso en grado de casación, en franca



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación a las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, de fecha 09 de septiembre al año 2002, sobre Seguros y Fianzas de la república Dominicana, que es una ley especial por la cual está regida y regulada la entidad aseguradora.

Que la Sentencia núm. 38/2020, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por Las Salas Reunidas Suprema Corte de Justicia, objeto del recurso de revisión constitucional, constituye una continua violación a la Constitución de la República, que vulnera el derecho de defensa como un derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en perjuicio de los recurrentes, ya no hizo una correcta ponderación de los medios y fundamentos recurso de casación, ni de los medios de las pruebas desde el inicio del proceso sometida a los debates, de manera conjunta, integra y armónica conforme a la máxima de experiencia, la sana crítica, ni en su justa dimensión, como lo establece el Código Procesal Penal, produciendo una decisión infundada, carente de fundamentos y motivos, ya que en la glosa procesal que forman el expediente están todas las pruebas mediante las cuales la Corte de Casación pudo haber verificado, valorado y contactado que el proceso a cargo del imputado Miguel Ángel Peña Malena este no fue el culpable del accidente de tránsito.

Que la sentencia recurrida en revisión es violatoria a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, que establece las normas y reglas de las Garantías de los derechos fundamentales y de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, mediante los cuales la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley, donde toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que deben ser observadas rigurosamente los jueces del poder judicial, donde la tutela judicial efectiva y el debido proceso está sometido a la correcta aplicación de las normas en consonancia con los preceptos constitucionales, sin desconocer los hechos y valorar las pruebas, con la finalidad de no sancionar ni establecer cargas, responsabilidades, compromisos y sanciones económicas, en perjuicios de terceros por la falta de los administradores de justicia.

SEGUNDO MOTIVO: INOBSERVANCIA Y ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY DE ORDEN LEGAL DE LOS ARTÍCULOS 120 LITERAL B, 131 Y 133 DE LA LEY NÚM. 146-02, SOBRE SEGUROS Y FINANZAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2002, DESNATURALIZACIÓN POR FALTA Y OMISIÓN DE ESTATUIR Y VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DONDE LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ENTRO EN CONTRADICCIÓN CON LAS SENTENCIA NÚM. 295 DE FECHA 24 DE ABRIL DEL AÑO 2017 Y LA SENTENCIA NÚM. 2252, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018, DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:

Que en la Sentencia núm. 38/2020, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por Las Salas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, objeto del recurso de revisión constitucional, los jueces de la Corte de Alzada erróneamente en una desnaturalización de los hechos, del recurso de casación y en una errónea aplicación e interpretación de la ley, incurrieron en inobservancia y errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 120 literal b, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Finanzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del año 2002, que es una ley especial que deroga toda disposición que le sea contraria, por ende Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en aplicación de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal no era posible como lo hizo condenar directamente a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, porque el artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianza, lo prohíbe de manera taxativa al disponer que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.

Que Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia al condenar directamente a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles, en la forma como lo hizo, según consta en el ordinal segundo de su decisión y confirmar la condena directa en costa en contra de la aseguradora establecida en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ordinal Segundo de la sentencia recurrida en casación marcada núm. 203-2018-SEN-00300, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, porque la aseguradora sucumbió en sus pretensiones ante la instancia de segundo grado, por lo que podía válidamente ser condenada en las costas del procedimiento por esa causa, y confirmar la terminologías común ambiguas y erróneas establecidas en el ordinal quinto de la sentencia de primer grado que fue recurrida en Apelación, lo hizo en una falta de motivación y violación a la ley como una legitimación de su decisión, bajo las motivaciones infundadas establecidas en los numerales 24, 25, 26, 27 y 28 de las páginas 16,17 y 18 de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional, mutilando y cercenando el cuarto medio y motivo del recurso de casación, ya que la condena directa en costa está expresamente prohibida contra la entidad aseguradora por la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas que como expresamos anteriormente es una ley especial, y de igual forma las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia hizo una errónea aplicación e interpretación por omisión de aplicación del artículo 120 literal b, de dicha ley porque las costas no pueden exceder del límite de la póliza tal y como lo expresa dicho texto legal en la parte in fine del literal b, del referido artículo 120 y los jueces de la Corte de Alzada (SCJ) en el ordinal Segundo de sus decisión al establecer la condena en costas contra los recurrentes, también condenó a la aseguradora, no definieron límite de oponibilidad, y dejaron de aplicar las disposiciones del 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Finanzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del año 2002, ley especial que en ningunos de sus artículos establecen que las entidades aseguradora sean condenada al pago de las costas civiles de los proceso en la que intervienen por tener



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un interés jurídico legítimamente protegido por la ley, donde el legislador y el constituyente la dan dado calidad y facultad legal para intervenir en los proceso en la que son llamada para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad, lo que no puede ser sustituido por una simple decisión de un tribunal jurisdiccional porque quebranta las reglas del derecho y pone en riesgo la seguridad jurídica y violenta del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Que los jueces de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia al condenar a la entidad aseguradora al pago de las costas civiles del procedimiento y confirmar la sentencia núm. 203-2018-SPEN-00300, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, recurrida en casación que condeno a la aseguradora al pago de las costas penales y civiles, entraron en contradicción y en contraposición con la sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00487, de fecha 07 de agosto del año 2020, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia, estableció que al ser condena la entidad aseguradora al pago de las costas los jueces incurren la falta de base legal, es establecer lo siguiente: Considerando, que finalmente en lo que respecta a la condena a la aseguradora del pago de las costas del procedimiento, al observar la decisión dictada por la Corte a qua se puede advertir que esta si bien es cierto que la excluyó del pago directo de la indemnización, no menos cierto es que tal y como estos manifiestan confirmó el ordinal que la condenó al pago de las costas, obviando subsanar este agravio, incurriendo con esto en falta de base



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal al violar la norma legal vigente a esos fines, razón por la cual esta Sala decide directamente la solución del caso y de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código, suprime sin envío dicha condena al pago de costas, confirmando los demás aspectos de la decisión;

Que los jueces de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia al condenar a la entidad aseguradora al pago de las costas civiles del procedimiento y sostener la aplicación de la terminológicas común para rechazar el cuarto medio del recurso de casación y confirmar la condena directa en costas en contra de la aseguradora establecida en la sentencia núm. 203-2018-SPEN-00300, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, recurrida en casación, entraron en contradicción y en contraposición con sentencia de Suprema Corte de Justicia, entre ella con la sentencia de la Corte a-quo que entra en contradicción y en contraposición con la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017 y la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencias mediante las cuales la Suprema Corte de Justicia en ocasión de los recursos de casación, similares al recurso de casación que le apodero que culminó con la sentencia ahora recurrida en revisión estableció que las compañías aseguradoras de vehículos de motor solo le pueden ser oponibles las sentencias, al ser puestas en causa, por vía de supresión y sin envío, excluyendo directamente las terminologías de común al disponer mediante dichas sentencias los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia 295 de fecha 24 de abril del año 2017 que en cuanto al argumento invocado por los recurrentes, relativo a la terminología utilizada por el tribunal en cuanto a la condenación común y oponible hasta la cobertura de la póliza de seguro, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que ciertamente en el ordinal sexto de la sentencia recurrida, la Corte a-quá condena a Dominicana de Seguros, C. por A., hasta el límite de la cobertura de la póliza, incurriendo en este sentido en inobservancia del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, el cual establece Las condiciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede hacer una condenación directa en contra del asegurador... quedando así precisado que las compañías aseguradoras de vehículos de motor solo le pueden ser oponibles las sentencias, al ser puestas en causa; en consecuencia, procede acoger este alegato y casar ese aspecto de la decisión, por vía de supresión y sin envío, excluyendo directamente las terminologías de común de las mismas;

Y de igual modo mediante la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, estableció lo siguiente: Considerando, que sobre el extremo del argumento expuesto en el segundo aspecto del presente medio y lo desarrollado en su tercer motivo de casación, analizados en conjunto por su similitud, la recurrente invocó lo relativo a la terminología utilizada por el tribunal de sentencia en torno a la condenación común y oponible la decisión, en cuanto a la póliza de seguro, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que ciertamente en el ordinal noveno de la sentencia de juicio, condena Dominicana de Seguros, S. R. L., hasta el monto de la cobertura de la póliza, incurriendo en este sentido en inobservancia del artículo 133 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 146-02, el cual establece Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede hacer una condenación directa en contra del asegurador... quedando así precisado que las compañías aseguradoras de vehículos de motor solo le pueden ser oponibles las sentencias, al ser puestas en causa; en consecuencia, comprobada la pertinencia del vicio denunciado, por economía procesal y en atención a las disposiciones del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a dictar directamente la sentencia del caso, bajo el entendido de que se trata de un aspecto que no invalida lo decidido por la Corte a-qua respecto a lo ante ella reprochado, procede acoger este alegato y casar ese aspecto de la decisión, por vía de supresión y sin envío, excluyendo directamente las terminologías de común de las mismas;

Que los jueces de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en un yerro con la ley, no estableció la debida fundamentación y motivación con indicación clara y precisa de su fundamentación, ni las circunstancias clara y precisa que dieron lugar a rechazar el recurso de casación, sin proporcionar las razones de su convencimiento y sin ofrecer motivación suficiente convincente de su decisión en la omisión incurrida;

Que es evidente en la decisión impugnada, que los jueces de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, incurrieron en desnaturalización de los hechos y del recurso de casación, lo que es comprobable, con las instancias motivadas contentiva del recurso de casación y con las pruebas que forman el expediente, recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación que no contesto categóricamente las conclusiones, alegatos y fundamentos presentada por la defensa de la Compañía Dominicana de Seguros S.A., y que al rechazarlo sin ponderar ni referirse a todos los medios del recurso desarrollado ampliamente, desnaturalizó su esencia, incurriendo en falta de estatuir sobre algo que se le imponía resolver, ya que todos los jueces están en el deber y en la obligación de contestar todos y cada uno de los motivos y alegatos hecho por la partes, comprobaciones esta que el Tribunal Constitucional podrá hacer y que se deducen de la sentencia impugnada.

Que Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso de casación en la forma como lo hizo en una simpleza violó y vulneró derechos constitucionales de los recurrentes por la desnaturalización de los hechos e incurrió en violación al artículo 69 numerales 1, 2, 4, 6, 7 y 10 de la Constitución Dominicana, que consagra las garantías y las reglas del debido proceso, que dispone y establece que Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juicio, y 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución

Los recurridos no depositaron escrito de defensa, a pesar de habersele notificado la instancia que contiene el recurso y la demanda mediante los Actos núm. 26/2021 y 27/2021, ambos instrumentados por el ministerial Ernesto Roque Hernández,⁶ el veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021), por medio del Acto núm. 34-2021, instrumentado por el ministerial Olmedo Candelario Rosado,⁷ el veintisiete (27) de enero del dos mil veintiuno (2021), y a través del Acto núm. 52/2021, instrumentado por el ministerial Carlos E. de la Cruz Vásquez,⁸ el cinco (5) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

6. Pruebas documentales

Los documentos que figuran, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución interpuestos por el señor Miguel Ángel Peña Malena y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veinte (2020).

⁶ Alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción de Monseñor Nouel.

⁷ Alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

⁸ Alguacil de Estrado de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Sentencia núm. 38/2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de noviembre del dos mil veinte (2020).
3. Copia fotostática de la Sentencia penal núm. 203-2018-SEN-00300, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintisiete (27) de agosto del dos mil dieciocho (2018).
4. Copia fotostática de la Sentencia núm. 203-2016-SEN-00092, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el catorce (14) de marzo del dos mil dieciséis (2016).
5. Copia fotostática de la Sentencia núm. 00012/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el catorce (14) de marzo del dos mil dieciséis (2016).
6. Copia fotostática del el Acto núm. 470/2020, instrumentado por el ministerial Darwin Canela Tejada,⁹ el veintisiete (27) de noviembre del dos mil veinte (2020).
7. Copia fotostática del Acto núm. 727/2020, instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez,¹⁰ el veintisiete (27) de noviembre del dos mil veinte (2020).
8. Copia fotostática del Acto núm. 26/2021, instrumentado por el ministerial Ernesto Roque Hernández,¹¹ el veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021).

⁹ Alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

¹⁰ Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

¹¹ Alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción de Monseñor Nouel.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Copia fotostática del Acto núm. 27/2021, instrumentado por el ministerial Ernesto Roque Hernández,¹² el veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021).

10. Copia fotostática del Acto núm. 34-2021, instrumentado por el ministerial Olmedo Candelario Rosado,¹³ el veintisiete (27) de enero del dos mil veintiuno (2021).

11. Copia fotostática del Acto núm. 52/2021, instrumentado por el ministerial Carlos E. de la Cruz Vásquez,¹⁴ el cinco (5) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en el accidente de tránsito ocurrido, el once (11) de agosto del dos mil catorce (2014), en la avenida 12 de Julio, esquina J. Peynado de la ciudad de Bonao, República Dominicana, entre una camioneta conducida por el señor Miguel Ángel Peña Malena y una motocicleta manejada por el señor Gregory Diloné Disla, quien falleció como consecuencia de dicha colisión. Por la comisión del referido hecho, el Ministerio Público acusó al señor Miguel Ángel Peña Malena de violar las disposiciones de los artículos 49.1, 50, 61, 64, 65, 74, literal e), 75 literal b), 79 y 80 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Victoria

¹² Alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción de Monseñor Nouel.

¹³ Alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

¹⁴ Alguacil de Estrado de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Leónidas Disla Castillo, Domingo Diloné Martínez y del menor C.D.M., representado por su madre, la señora Cristal Martínez Batista.

La referida acción fue resuelta mediante la Sentencia núm. 00012/2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Bonao, Grupo III, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el diez (10) de agosto del dos mil quince (2015). Dicho fallo, *en el aspecto penal*, declaró culpable al señor Miguel Angel Peña Malena y, en consecuencia, lo condenó al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00); en cuanto al *aspecto civil*, impuso al imputado y al tercero civilmente responsable, señor Francisco Antonio Tejada Sosa, a pagar conjunta y solidariamente una indemnización de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), divididos como: a) doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), a favor de la señora Cristal Martínez Batista, madre del menor de edad C.D.M., y b) cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$450,000.00), a favor de los señores Victoria Leónidas Disla y Domingo Diloné Díaz, en calidad de padres del fallecido y, asimismo, declaró la oponibilidad a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. y, en el pago de las costas, condenó al imputado y al señor Francisco Antonio Tejada Sosa.

La aludida decisión fue objeto de tres (3) recursos de apelación: *uno* sometido por los señores Victoria Leónidas Disla Castillo y Domingo Diloné Díaz, *otro* por el señor Miguel Angel Peña Malena y, *el último*, conjuntamente por el imputado y el señor Francisco Antonio Tejada Sosa. Para el conocimiento de tales recursos fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual rechazó los recursos interpuestos por el imputado y por el tercero civilmente demandando, pero acogió el recurso de los actores civiles y, en consecuencia, modificó la sentencia recurrida para que en la condena civil conste de la forma siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: En cuanto al fondo, condena al imputado Miguel Ángel Peña Malena y al tercero civilmente demandado Francisco Antonio Tejada Sosa, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), divididos de la siguiente manera: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Cristal Martínez Batista, quien representa a su hijo menor Cristian Diloné Martínez, procreado con el occiso; y b) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de los señores Victoria Leónidas Disla y Domingo Diloné Diaz, padres del occiso, dividido en partes iguales para cada uno, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del accidente.

Con relación a los demás aspectos, confirmó el fallo recurrido; todo esto, por medio de la Sentencia penal núm. 203-2016-SEN-00092, dictada el catorce (14) de marzo del dos mil dieciséis (2016).

En desacuerdo con dicho fallo de apelación, los señores Miguel Angel Peña Malena, Francisco Antonio Tejada Acosta y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., interpusieron un recurso de casación que fue resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 874, dictada el dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual casó la decisión recurrida y, en consecuencia, ordenó el envío ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la nueva Sentencia penal núm. 203-2018-SEN-00300, el veintisiete (27) de agosto del dos mil dieciocho (2018), a través de la cual rechazó los tres (3) recursos de apelación más arriba descritos y, en consecuencia, quedó confirmada la decisión apelada, marcada con el núm. 00012/2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Bonao, Grupo III, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el diez (10) de agosto del dos mil quince (2015).

En descontento, los señores Miguel Ángel Peña Malena, Francisco Antonio Tejeda Acosta y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., interpusieron varios recursos de casación que fueron desestimados por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 38/2020, dictada el doce (12) de noviembre del dos mil veinte (2020), la cual es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución de la especie.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Dicho plazo ha sido considerado como *franco y calendario* por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial y, además, el referido plazo aumenta en razón de la distancia cuando corresponda, según el precedente establecido en la Sentencia TC/1222/24.¹⁵ La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.¹⁶

Según hemos visto, la impugnada Sentencia núm. 38/2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de noviembre del dos mil veinte (2020), fue notificada al señor Miguel Ángel Peña Malena, en su persona, mediante el Acto núm. 470/2020, instrumentado por el ministerial Darwin Canela Tejada,¹⁷ **el veintisiete (27) de noviembre del dos mil veinte (2020)**. Asimismo, y, en esa misma fecha, fue notificada a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., en su domicilio, por medio del Acto núm. 727/2020, instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez,¹⁸ por lo que se cumple lo dictaminado en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto **el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veinte (2020)**, es decir,

¹⁵ En dicho fallo se dispuso textualmente lo que sigue: *Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.*

¹⁶ TC/0247/16.

¹⁷ Alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

¹⁸ Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el último día para su sometimiento; en esta virtud, resulta evidente que la presente revisión es admisible, en cuanto a este aspecto.

9.2. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material¹⁹ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277²⁰ y del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la decisión atacada, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veinte (2020), puso término al proceso penal de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

9.3. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esta disposición sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones:

1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;

¹⁹ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre muchas otras sentencias.

²⁰ Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

Como puede advertirse, el señor Miguel Ángel Peña Malena y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., fundamentan su recurso de revisión en el citado artículo 53. Dicha parte recurrente sustenta este criterio en que, a su juicio, la sentencia recurrida incurrió en falta de motivación, omisión de estatuir y en errónea aplicación de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), concerniente a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente, en el presente caso se produce con el pronunciamiento por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia de la indicada Sentencia núm. 38/2020, el doce (12) de noviembre del dos mil veinte (2020). En este tenor, el señor Miguel Ángel Peña Malena y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., tuvieron conocimiento de las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales, al enterarse de la existencia de la decisión recurrida. En tal virtud, a dicha recurrente le resultaba imposible promover antes la restauración de los supuestos derechos fundamentales invocados mediante el recurso de revisión que actualmente nos ocupa. El Tribunal Constitucional estima, por tanto, que siguiendo la Sentencia unificadora TC/0123/18, el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3 se encuentra satisfecho.

9.5. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que, por un lado, el recurrente agotó todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial. Y, asimismo, por otro lado, las violaciones alegadas resultan imputables *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fueron las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

9.6. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,²¹ de acuerdo con el *Párrafo in fine* del artículo 53.3

²¹ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la citada Ley núm. 137-11, así como nuestros precedentes TC/0007/12 y TC/0409/24. Tal como sostuvimos en la Sentencia TC/0205/13, ratificada en la TC/0404/15 y en la TC/0409/24, hemos mantenido que le corresponde a este tribunal la apreciación de la especial trascendencia o relevancia constitucional, sin necesidad de que el recurrente aporte motivos al respecto.

9.7. Por esta razón, conforme a lo sostenido en la Sentencia TC/0409/24, la especial trascendencia o relevancia constitucional debe ser evaluada caso por caso. Por ejemplo, en la Sentencia TC/0397/24, en aplicación de la Sentencia TC/0007/12, no se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por ser una cuestión de legalidad. En consonancia con el precedente sentado en la Sentencia TC/0409/24, (en la Sentencia TC/0440/24), tampoco se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional, por constatarse un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

9.8. Asimismo, en la Sentencia TC/0489/24, declaró inadmisibles una revisión constitucional de decisión jurisdiccional por carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional pura y simplemente, porque el alegato se refería a la naturaleza del plazo para recurrir en casación bajo la Ley núm. 3627, que había sido aclarada por otras decisiones del tribunal y de la propia Suprema Corte de Justicia, sin que esto signifique que no exista especial trascendencia o relevancia constitucional (dependiendo del caso concreto) cuando se aprecie un error en el cómputo de los plazos que tenga incidencia constitucional y que no se requiera la protección concreta de los derechos fundamentales envueltos. En

principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Expediente núm. TC-04-2024-0741, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Miguel Ángel Peña Malena y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., contra la Sentencia núm. 38/2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, la evaluación de la especial trascendencia o relevancia constitucional dependerá de las cuestiones jurídicas y fácticas presentadas *atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*» según el artículo 100 de la aludida Ley núm. 137-11.

9.9. En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional se aprecia, en razón de que la solución del recurso planteado permitirá continuar con el desarrollo de su doctrina frente a la alegada violación a derechos fundamentales como causal de revisión de decisión jurisdiccional, específicamente, pronunciarse con relación a la exigencia motivacional.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

Como hemos visto, este colegiado ha sido apoderado en la especie de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido contra la Sentencia núm. 38/2020 (que es una decisión firme), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. De igual manera, también se ha comprobado que, ante esta sede constitucional, la parte recurrente invoca que la sentencia recurrida, incurrió en falta de motivación, omisión de estatuir y en errónea aplicación de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas.

10.1. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la recurrente, consideramos oportuno recordar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional constituye un mecanismo extraordinario. Por tanto, no resulta posible, en el marco del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso, tal como dictaminó este colegiado en la Sentencia TC/0327/17:

*g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, **al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales**²². Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.*

10.2. En correspondencia con lo anterior, este colegiado constitucional resalta que la jurisprudencia de este colegiado ha sido sólida respecto a la imposibilidad de la revisión en tal contexto. En este tenor, se impone también reiterar lo consignado en la Sentencia TC/0492/21, en lo relativo a lo siguiente:

c. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la recurrente en sus ocho (8) medios de revisión, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance fue establecido por el legislador al aprobar la aludida Ley núm. 137-11. Formulamos esta aclaración porque al revisar minuciosamente el extenso escrito que contiene la

²² Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*revisión de la especie, se verifica que mediante los medios primero, tercero, cuarto, quinto y sexto se pretende estrictamente que este tribunal constitucional realice valoración de hechos, cuestión que no es posible, debido a la naturaleza y límites que implican el conocimiento del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por el Tribunal Constitucional.*²³

10.3. Luego de haber precisado lo anterior, el estudio pormenorizado de la instancia recursiva de la especie evidencia que la parte recurrente sustenta que la sentencia recurrida incurrió en falta de motivación, omisión de estatuir y en errónea aplicación de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas su petición de anulación de la sentencia recurrida con base en la supuesta falta de motivación. Para responder adecuadamente dichos motivos, el Tribunal Constitucional los responderá de forma conjunta, porque se encuentran estrechamente vinculados, y el recurrente ha mezclado los razonamientos de un motivo en el fundamento de otro motivo, lo que implica hacer un análisis unificado.

10.4. Los alegatos de la parte recurrente (transcritos en el epígrafe 4 de la presente sentencia) demuestran una inconformidad o invocación de comportamiento defectuoso de la argumentación, lo que implica necesariamente someter dicho fallo al *test* de la debida motivación desarrollado por este colegiado desde la Sentencia TC/0009/13. Siguiendo este orden de ideas, respecto al fundamento de las sentencias, cabe señalar que el Tribunal Constitucional estableció en dicha decisión (acápito 9, literal D) los parámetros generales siguientes:

²³ Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*²⁴

Y, a su vez, en el literal G del mismo acápite 9 de la referida Decisión TC/0009/13, este colegiado enunció los lineamientos específicos que incumben a los tribunales para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación; a saber:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e.

²⁴ Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*²⁵

10.5. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la aludida Sentencia núm. 38/2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de noviembre del dos mil veinte (2020), ha efectuado las precisiones siguientes:

1. *Desarrolla de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En efecto, en la recurrida Sentencia núm. 38/2020, fueron transcritos los medios de casación y la argumentación ofrecida por la recurrente en casación,²⁶ y en la fundamentación de sus motivaciones se comprueba que el tribunal *a quo* las analizó para arribar a su conclusión de rechazo del recurso.²⁷ De esto resulta que existe una evidente correlación entre el planteamiento formulado y la decisión adoptada.

2. *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.*²⁸ Es decir, la Sentencia núm. 38/2020, contiene los fundamentos suficientes para rechazar el recurso de casación, como se hizo constar en el epígrafe 3 del presente fallo.

²⁵ Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.

²⁶ Ver paginas desde la 8 de la sentencia recurrida en revisión.

²⁷ Véase nuevamente el epígrafe 3 de esta decisión en el que figuran transcritos los argumentos ofrecidos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para dictar la impugnada Sentencia núm. 033-2020-SEEN-01003.

²⁸ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal b.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente también cuestiona la motivación de la sentencia recurrida, porque, a su entender, hizo una errónea aplicación de las normas al establecer la condenación, en cuanto a las costas. En específico, argumentan lo que sigue:

[...] incurrieron en inobservancia y errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 120 literal b, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Finanzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del año 2002, que es una ley especial que deroga toda disposición que le sea contraria, por ende Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en aplicación de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal no era posible como lo hizo condenar directamente a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, porque el artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianza, lo prohíbe de manera taxativa al disponer que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza. [...] lo hizo en una falta de motivación y violación a la ley como una legitimación de su decisión, bajo las motivaciones infundadas establecidas en los numerales 24, 25, 26, 27 y 28 de las páginas 16,17 y 18 de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional, mutilando y cercenando el cuarto medio y motivo del recurso de casación, ya que la condena directa en costa está expresamente prohibida contra la entidad aseguradora por la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

146-02, sobre Seguros y Fianzas que como expresamos anteriormente es una ley especial, y de igual forma las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia hizo una errónea aplicación e interpretación por omisión de aplicación del artículo 120 literal b, de dicha ley porque las costas no pueden exceder del límite de la póliza tal y como lo expresa dicho texto legal en la parte in fine del literal b, del referido artículo 120 y los jueces de la Corte de Alzada (SCJ) en el ordinal Segundo de sus decisión al establecer la condena en costas contra los recurrentes, también condenó a la aseguradora, no definieron límite de oponibilidad, y dejaron de aplicar las disposiciones del 133 de la Ley núm. 146-02.

Obsérvese que básicamente lo que se arguye es que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia actuaron incorrectamente al ofrecer un alcance erróneo y fuera de los límites establecidos en el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. En este sentido, se impone destacar que la referida disposición legal dispone lo siguiente:

ARTICULO 133.- Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.

De la lectura del texto legal transcrito se desprende que su ámbito de aplicación se circunscribe al monto de las condenaciones impuestas, en virtud del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de lo pactado en la póliza de seguro, sin que pueda extenderse a las consecuencias procesales derivadas del hecho de que la aseguradora haya intervenido como parte recurrente en el proceso y haya sucumbido en sus pretensiones, como acontece en la especie.

3. *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* En la Sentencia núm. 38/2020, figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a la cuestión, como se verificó en el numeral anterior. La parte recurrente ha alegado que los jueces del tribunal *a quo* incurrieron en una respuesta superficial. Sin embargo, lo transcrito en el segundo parámetro del test de la debida motivación más arriba analizado, evidencia que, contrario a este alegato, la sentencia recurrida satisface la motivación requerida, porque cumple con responder adecuadamente los medios de casación que les fueron presentados.

4. *Evita la mera enunciación genérica de principios.*²⁹ Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 38/2020, contiene una precisa y correcta identificación de los razonamientos y principios que le permitieron tomar la decisión.

5. *Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.* Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue, asimismo, reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como

²⁹ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal d.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.*³⁰

En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de la argumentación ofrecida por la recurrente en casación.

10.6. En este momento, es dable destacar que la parte recurrente también plantea que la sentencia recurrida incurrió en el vicio de omisión de estatuir. Como es sabido, la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Esta sede constitucional se refirió a dicha figura en su Sentencia TC/0578/17,³¹ dictaminando lo siguiente: *i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.* En el presente caso, el Tribunal Constitucional no se encuentra en condiciones de valorar tal argumento, porque esta petición gravita sobre la premisa de deficiencia motivacional, lo cual ya se comprobó que no se constató en la especie.

10.7. En definitiva, a la luz de la argumentación expuesta, este colegiado concluye que la Sentencia núm. 38/2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de noviembre del dos mil veinte (2020), no contiene la alegada vulneración a los derechos fundamentales invocados por la recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión y, en consecuencia, confirmar la decisión recurrida.

³⁰ Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal k, pp. 14-15.

³¹ Sentencia TC/0578/17, del primero (1^{ro}) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Respecto a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional estima que la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa carece de objeto, al encontrarse indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el cual coexiste. En este sentido, este colegiado declara la inadmisibilidad de dicha demanda, sin necesidad de incluirla en el dispositivo.³²

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Ángel Peña Malena y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., contra la Sentencia núm. 38/2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de noviembre del dos mil veinte (2020).

³² Ver Sentencias TC/0006/14, TC/0558/15, TC/0098/16, TC/0714/16, TC/0547/17, TC/0443/18, TC/0827/18, TC/0164/24, entre muchas otras.

Expediente núm. TC-04-2024-0741, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Miguel Ángel Peña Malena y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., contra la Sentencia núm. 38/2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. 38/2020, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, el señor Miguel Ángel Peña Malena y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y a la parte recurrida, los señores Cristal Martínez Batista, Victoria Leónidas Disla Castillo de Rosa y Domingo Diloné Díaz.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que exponremos a continuación:

El conflicto tiene su origen en el accidente de tránsito ocurrido el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), en la avenida 12 de Julio, esquina J. Peynado de la ciudad de Bonao, República Dominicana, entre una camioneta conducida por el señor Miguel Ángel Peña Malena y una motocicleta manejada por el señor Gregory Diloné Disla, quien falleció como consecuencia de dicha colisión. Por la comisión del referido hecho, el Ministerio Público acusó al señor Miguel Ángel Peña Malena de violar las disposiciones de los artículos 49.1, 50, 61, 64, 65, 74, literal e), 75 literal b), 79 y 80 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Victoria Leónidas Disla Castillo, Domingo Diloné Martínez y del menor C.D.M., representado por su madre, la señora Cristal Martínez Batista.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida acción fue resuelta mediante la Sentencia núm. 00012/2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonao, Grupo III, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015). Dicho fallo, en el aspecto penal, declaró culpable al señor Miguel Angel Peña Malena y, en consecuencia, lo condenó al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00); en cuanto al aspecto civil, impuso al imputado y al tercero civilmente responsable, señor Francisco Antonio Tejada Sosa, a pagar conjunta y solidariamente una indemnización de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00), divididos como: a) RD\$250,000.00, a favor de la señora Cristal Martínez Batista, madre del menor de edad C.D.M., y b) RD\$450,000.00, a favor de los señores Victoria Leónidas Disla y Domingo Diloné Diaz, en calidad de padres del fallecido y, asimismo, declaró la oponibilidad a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. y, en el pago de las costas, condenó al imputado y al señor Francisco Antonio Tejada Sosa.

La aludida decisión fue objeto de tres (3) recursos de apelación: uno sometido por los señores Victoria Leónidas Disla Castillo y Domingo Diloné Díaz, otro por el señor Miguel Ángel Peña Malena y, el último, conjuntamente por el imputado y el señor Francisco Antonio Tejada Sosa. Para el conocimiento de tales recursos fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual rechazó los recursos interpuestos por el imputado y por el tercero civilmente demandando, pero acogió el recurso de los actores civiles y, en consecuencia, modificó la sentencia recurrida para que la condena civil conste de la forma siguiente: CUARTO: En cuanto al fondo, condena al imputado Miguel Ángel Peña Malena y al tercero civilmente demandado Francisco Antonio Tejada Sosa, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), divididos de la siguiente manera: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Cristal Martínez Batista, quien representa



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a su hijo menor Cristian Diloné Martínez, procreado con el occiso; y b) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de los señores Victoria Leónidas Disla y Domingo Diloné Diaz, padres del occiso, dividido en partes iguales para cada uno, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del accidente. Con relación a los demás aspectos, confirmó el fallo recurrido; todo esto, por medio de la Sentencia penal núm. 203-2016-SSSEN-00092, dictada el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En desacuerdo con dicho fallo de apelación, los señores Miguel Angel Peña Malena, Francisco Antonio Tejeda Acosta y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., interpusieron un recurso de casación que fue resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 874, dictada el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual casó la decisión recurrida y, en consecuencia, ordenó el envío ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la nueva Sentencia penal núm. 203-2018-SSSEN-00300, el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a través de la cual rechazó los tres (3) recursos de apelación más arriba descritos y, en consecuencia, quedó confirmada la decisión apelada, marcada con el núm. 00012/2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonao, Grupo III, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015).

En descontento, los señores Miguel Ángel Peña Malena, Francisco Antonio Tejeda Acosta y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., interpusieron varios recursos de casación que fueron desestimados por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 38/2020, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), la cual es el objeto del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución de la especie.

Este Tribunal Constitucional apoderado de la cuestión, rechaza el recurso de revisión y confirma la sentencia impugnada. A estos fines, indicó dentro de sus argumentos que, los medios presentados por la parte recurrente, falta de motivación, omisión de estatuir y en errónea aplicación de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas serían analizados de forma conjunta aplicando el test de la debida motivación.

Esta juzgadora de su parte, si bien esta conteste con la decisión adoptada por este plenario, salva su voto en lo que refiere a la forma en qué fue efectuado el test de la debida motivación ya que de manera genérica estableció que sí fueron respondidos los argumentos de la parte recurrente, no obstante, no se verifica que estableciera cuáles fueron dicho medios, que básicamente, son los siguientes:

(...) al pago de las costas civiles, en la forma como lo hizo, según consta en el ordinal segundo de su decisión y confirmar la condena directa en costa en contra de la aseguradora establecida en el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida en casación marcada núm. 203-2018-SSEN-00300, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, porque la aseguradora sucumbió en sus pretensiones ante la instancia de segundo grado, por lo que podía válidamente ser condenada en las costas del procedimiento por esa causa, y confirmar la terminologías común ambiguas y erróneas establecidas en el ordinal quinto de la sentencia de primer grado que fue recurrida en Apelación, lo hizo en una falta de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación y violación a la ley como una legitimación de su decisión, bajo las motivaciones infundadas establecidas en los numerales 24, 25, 26, 27 y 28 de las páginas 16,17 y 18 de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional, mutilando y cercenando el cuarto medio y motivo del recurso de casación, ya que la condena directa en costa está expresamente prohibida contra la entidad aseguradora por la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas que como expresamos anteriormente es una ley especial, y de igual forma las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia hizo una errónea aplicación e interpretación por omisión de aplicación del artículo 120 literal b, de dicha ley porque las costas no pueden exceder del límite de la póliza tal y como lo expresa dicho texto legal en la parte in fine del literal b, del referido artículo 120 y los jueces de la Corte de Alzada (SCJ) en el ordinal Segundo de sus decisión al establecer la condena en costas contra los recurrentes, también condenó a la aseguradora, no definieron límite de oponibilidad, y dejaron de aplicar las disposiciones del 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Finanzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del año 2002, ley especial que en ningunos de sus artículos establecen que las entidades aseguradora sean condenada al pago de las costas civiles de los proceso en la que intervienen por tener un interés jurídico legítimamente protegido por la ley, donde el legislador y el constituyente la dan dado calidad y facultad legal para intervenir en los proceso en la que son llamada para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad, lo que no puede ser sustituido por una simple decisión de un tribunal jurisdiccional porque quebranta las reglas del derecho y pone en riesgo la seguridad jurídica y violenta del debido proceso y la tutela judicial efectiva.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, en el test de la debida motivación mantenemos el criterio de que, si se establece que todos los medios de casación fueron respondidos, ha debido hacerse un desglose de estos, bajo la constatación del recurso de casación, y no así del desarrollo realizado por la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia que se impugna, pues precisamente lo que se establece es que ciertos medios no fueron correctamente respondidos, o que no fueron observados. Haberlo hecho de esa manera, resta rigor técnico jurídico al test, limitando incluso, el análisis que pueda tener el lector de la decisión de esta corte, que no tiene a mano el legajo de pruebas.

En concordancia con lo anterior, conviene advertir que, los jueces que sustentan el criterio mayoritario han incurrido en una validación aparente de una sentencia judicial cuya motivación no ha podido ser confrontada con los agravios originales del recurrente, debido a la falta de confrontación con el recurso de casación. Esta situación impide aplicar con eficacia el test constitucional de motivación.

La presente decisión representa una desnaturalización del sentido y alcance del Test de la debida motivación, tal como ha sido perfilado por esta magistratura constitucional en Sentencia **TC/0009/13**. Dicho test constituye un parámetro jurisprudencial imprescindible para el análisis racional de una eventual vulneración del derecho fundamental a obtener una decisión motivada. En consecuencia, se desarrollará a continuación —desde una perspectiva tanto jurisprudencial como doctrinal— la relevancia constitucional que reviste la motivación de las decisiones jurisdiccionales en el marco del Estado constitucional de derecho y, finalmente, se indicará cómo en el presente caso tales parámetros han sido inobservados. Veamos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**EL SENTIDO Y ALCANCE DEL TEST DE LA DEBIDA
MOTIVACIÓN: UN VISTAZO DESDE LA JURISPRUDENCIA Y LA
DOCTRINA**

1. En lo que respecta a la garantía de la debida motivación y su vinculación con otros derechos fundamentales, este colegiado, mediante Sentencia **TC/0017/13**, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), estableció lo siguiente:

a) Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución: es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

b) Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.

2. Este órgano jurisdiccional ha resaltado su importancia en relación con los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, calificándola como una de sus «*garantías principales*» (**TC/0265/15**), dado que:

Expediente núm. TC-04-2024-0741, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Miguel Ángel Peña Malena y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., contra la Sentencia núm. 38/2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] mal podría entenderse que las garantías mínimas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva han sido preservadas en decisiones que carecen de motivos o argumentos suficientes, y de las cuales no se puede inferir la existencia de un ejercicio ponderado de aplicación de las normas al caso objeto de solución (TC/0178/17).

3. En consecuencia, «[...] la tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad [...]» (TC/0135/14). La motivación de una sentencia en sede judicial, por tanto, cumple una doble finalidad:

[...] debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y[, por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley (TC/0384/15).

4. Este control de constitucionalidad solamente puede garantizarse si:

[...] las decisiones jurisdiccionales estén provistas de motivos lógicos, razonables, no arbitrarios, y conforme con el principio pro actione o principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, de manera que los jueces o tribunales que tienen entre sus funciones revisar las sentencias o resoluciones emanadas de jurisdicciones de un grado inferior, puedan determinar la admisión o rechazo de los recursos que les sean sometidos a su escrutinio,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examinando los argumentos en que las mismas se fundamentan (TC/0178/17).

5. En igual sentido, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en su Resolución núm. 1920-2003 que:

La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva.

6. Esta concepción encuentra respaldo en la teoría de la argumentación jurídica de Robert Alexy, para quien los discursos jurídicos constituyen un caso especial de los discursos prácticos racionales, en los que se pretende establecer la corrección de proposiciones normativas bajo condiciones institucionales como la ley, la dogmática y el precedente³³. En consecuencia, la motivación adecuada de las decisiones jurisdiccionales no se reduce a una formalidad retórica, sino que exige una argumentación racional y normativamente fundada,

³³ Robert Alexy (1997): *Teoría de la argumentación jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, p. 177.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a estándares que permitan su aceptación discursiva en el marco de una estructura argumentativa jurídicamente regulada.

7. Precisamente con el objetivo de asegurar el control constitucional de las decisiones jurisdiccionales, tanto en lo relativo a su forma como a la racionalidad de su contenido, este tribunal consagró en Sentencia **TC/0009/13**, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), un conjunto de estándares normativos y argumentativos orientados a asegurar la pretensión de corrección discursiva esperada por los fallos judiciales. Dichos parámetros, de observancia obligatoria, constituyen criterios vinculantes para determinar si la motivación judicial ofrecida satisface las exigencias del principio de motivación, como expresión del derecho al debido proceso.

8. Mediante este precedente, se establecieron los requerimientos mínimos que deben ser observados por los jueces al momento de motivar sus decisiones. Así, se ha reiterado que deben:

a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

9. Esta doctrina ha sido confirmada en sentencias ulteriores como **TC/0090/14**, en la que se afirmó que

«[...] la sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso». Por tanto, «[...] motivar una sentencia supone, entre otros elementos, darle respuestas fundamentadas en derecho a los pedimentos presentados por las partes».

10. Asimismo, esta magistratura ha sostenido que:

[l]a regla procesal de la debida motivación de las decisiones judiciales, elemento sustancial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, conlleva, entre otras cosas, que todo juez o tribunal, en su sentencia, confiera una respuesta a los planteamientos formales que le hayan realizado las partes en sus conclusiones (TC/0289/20).

11. En línea con lo anterior, en Sentencia **TC/0367/15** se dispuso que:

[...] toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica, de suerte tal que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho.

12. En este contexto, resulta pertinente advertir que la observancia de los parámetros que regulan la corrección discursiva en el ámbito jurídico

«[...] no garantiza ciertamente la certeza definitiva de todo resultado, pero, sin embargo, caracteriza este resultado como racional». Esto implica que la racionalidad del discurso jurídico «[...] no puede equipararse con la certeza absoluta. En esto consiste la idea fundamental de la teoría del discurso práctico racional»³⁴.

Por tanto, la exigencia de motivación judicial debe entenderse como un estándar de racionalidad orientado a la justificación razonable y coherente de las decisiones, sin pretender una verdad absoluta, sino una pretensión de corrección para su aceptación discursiva dentro del marco institucional.

13. Esta «pretensión de corrección» sustituye la certeza por una forma de racionalidad discursiva que, como señala Robert Alexy, [...] *implica una pretensión de fundamentabilidad*». En otras palabras, [e]sta pretensión no se limita a que el juicio sea fundamentable en el sentido de alguna moral y en esta medida sea correcto, sino que se extiende a la afirmación de que el fallo es correcto en el sentido de una moral fundamentable y, por lo tanto, de una moral correcta³⁵.

³⁴ Ídem.

³⁵ Alexy, Robert (1994): *El concepto y la validez del derecho*, Barcelona, Editorial Gedisa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En ese orden, este tribunal ha reconocido, en sintonía con la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia **T-214/12**, acogida en **TC/0097/16**), que:

[l]a motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales.

La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.

15. Asimismo, en Sentencia **TC/0178/17** se acogió el criterio sostenido por la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia **T-302/08**, según el cual:

[...] en un estado democrático de derecho, en tanto garantía ciudadana, la obligación de sustentar y motivar [...] las decisiones judiciales, resulta vital en el ejercicio de la función jurisdiccional. La necesidad de justificar las decisiones judiciales, salvo aquellas en las cuales expresamente la ley ha prescindido de este deber, garantiza que sea la voluntad de la ley y no la del juez la que defina el conflicto jurídico. En este sentido, la motivación de los actos jurisdiccionales puede ser vista como un componente que refuerza el contenido mínimo del debido proceso, dado que constituye una barrera a la arbitrariedad judicial y contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia.

16. Y es que, como bien señaló Wróblewski, «[e]n la cultura jurídica contemporánea, tanto en los sistemas de statutory law como en los de common law, se cuenta con que la decisión legal sea una decisión justificable»³⁶. De ahí que, en todo Estado constitucional de derecho, la adopción de cualquier decisión

³⁶ Wróblewski, Jerzy (1985): *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Madrid, Cívitas, p. 61.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional imponga a los jueces el deber de motivar adecuadamente sus sentencias como condición para su validez. Con ello, «[...] *lo que quiere decirse es que deben justificarlas*»³⁷.

17. Esta exigencia se torna aún más categórica si se consideran los efectos determinantes de las decisiones emanadas de las jurisdicciones constitucionales. En efecto:

*Dada la preeminencia que tiene la interpretación en materia constitucional puede afirmarse [...] que las motivaciones, la ratio o el discurso lógico de la sentencia, tiene con respecto al fallo una mayor importancia que en otras jurisdicciones. Si extremando las cosas suele decirse que lo importante de una sentencia es el fallo, de la jurisdicción constitucional podría decirse que lo fundamental es la motivación*³⁸.

18. Es precisamente en esta práctica discursiva donde radica la legitimidad constitucional del poder contramayoritario que caracteriza a estas jurisdicciones. Por ello, el juez constitucional, mediante sus decisiones, debe

*«[...] buscar la aceptabilidad de sus argumentos y decisiones en tanto que decisiones racionales que serán sometidas a crítica y control social»*³⁹. En consecuencia, «[e]special relevancia tiene la justificación de la decisión interpretativa formulada en las decisiones de los tribunales cuando aplican el derecho y, especialmente, cuando los

³⁷ Atienza, Manuel (2013): *Curso de argumentación jurídica*, Madrid, Editorial Trotta, p. 115.

³⁸ García-Pelayo, Manuel (1981): «El “estatus” del Tribunal Constitucional», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 1, Madrid, pp. 11-34, en p. 33.

³⁹ Peña Freire, Antonio (1997): *La garantía en el Estado Constitucional de Derecho*, Madrid, Editorial Trotta, p. 262.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estilos de toma de decisión judicial permiten un amplio conjunto de argumentos»⁴⁰.

19. En suma, señala Riccardo Guastini que

[...] en la cultura jurídica moderna, una decisión jurisdiccional se considera fundada o justificada si, y solo si, se infiere lógicamente (es decir, se deduce) de una norma general, en conjunción con una proposición fáctica que describe las circunstancias del caso (debidamente probadas).

No estaría justificada una decisión carente de motivación, ni estaría justificada una decisión simplemente fundada —en vez que sobre una norma— sobre el capricho del juez, sobre sus sentimientos de justicia, sobre cualquier objetivo de política social que él entienda perseguir, etcétera⁴¹.

20. Lo que comparten todos los reconocidos autores citados, así como la doctrina jurisprudencial previamente desarrollada, es la conciencia de que el discurso jurídico no es neutral ni inocuo. Como se ha afirmado en Sentencia TC/0225/25,

[l]a potencialidad del lenguaje no solo se encuentra referida a la capacidad de comunicar ideas, sino también a la posibilidad de crear, transformar o extinguir percepciones sobre las cosas a las que se refieren las palabras. En ese sentido, la palabra crea realidad y la difunde, pues asienta socialmente representaciones sobre las cosas

⁴⁰ Wróblewski, Jerzy (1985): *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Op. Cit., p. 61.

⁴¹ Guastini, Riccardo (2014): *Interpretar y argumentar*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 252.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nombradas que serán aceptadas o rechazadas conforme la escala axiológica de los emisores y receptores de los mensajes.

21. En ese mismo sentido, la Corte Constitucional de Colombia ha destacado el carácter performativo del lenguaje en su Sentencia **C-147/17**, criterio que ha sido expresamente asumido por este Tribunal Constitucional en la ya citada **TC/0225/25**. Así lo establece dicho precedente:

El lenguaje no es únicamente una herramienta para crear símbolos e interpretarlos. Su alcance no se limita a la descripción de hechos ni a ser un medio de comunicación formal. También tiene capacidad de crear realidades, deconstruirlas o perpetuarlas, pues la cultura y el poder se moldean, en muchas ocasiones, desde los términos en los que se desarrolla una expresión y los discursos, y a la vez, aquellas definen el alcance del lenguaje. En ese sentido, expertos de la comunicación y lingüistas han identificado que determinados discursos tienen una carga valorativa, que crea privilegios o que excluye y discrimina. Es decir, no solo tienen una fuerte carga emotiva, sino que además se proyecta con efectos conductuales, inclusive jurídicos.

**LA INOBSERVANCIA DE LOS PÁRAMETROS DEL TEST DE LA
DEBIDA MOTIVACIÓN EN EL CASO CONCRETO**

22. En atención a los argumentos desarrollados, es claro que la motivación judicial no constituye un mero requisito formal, sino una garantía esencial del debido proceso y la tutela judicial efectiva. La exigencia de motivar adecuadamente las decisiones jurisdiccionales encuentra respaldo tanto en la jurisprudencia consolidada de este Tribunal Constitucional —iniciada en la Sentencia **TC/0009/13**— como en los aportes teóricos de la doctrina



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contemporánea, así como en precedentes relevantes de la jurisprudencia constitucional comparada.

23. La motivación se configura como condición necesaria de validez de las decisiones jurisdiccionales, en la medida en que permite verificar su racionalidad, descartar cualquier forma de arbitrariedad, asegurar el control mediante los recursos procesales y legitimar socialmente el ejercicio del poder judicial. Esto resulta especialmente relevante en el caso del juez constitucional, cuya autoridad emana de su capacidad para ofrecer razones fundadas, sometidas a control discursivo y orientadas por el principio de corrección argumentativa.

24. Esta exigencia cobra una relevancia aún mayor en el ámbito de la jurisdicción constitucional, donde, como ha sido reconocido, *«lo fundamental es la motivación»* y no sólo el dispositivo del fallo. En efecto, es en la solidez del razonamiento jurídico donde radica la legitimidad del poder contramayoritario que ejerce el juez constitucional, lo que impone estándares más rigurosos de fundamentación y coherencia discursiva.

25. Más aún, no debe perderse de vista que el discurso jurídico no es solo un instrumento de comunicación racional, sino también un vehículo de creación normativa, con capacidad performativa. En efecto, como ha reconocido esta magistratura (TC/0225/25), el uso del lenguaje por parte del juez constitucional no solo describe la realidad, sino que la constituye, la transforma y la proyecta institucionalmente. De ahí que toda decisión carente de motivación suficiente no solo viole derechos fundamentales, sino que también propicie, mediante el silencio argumentativo, prácticas discursivas que distorsionan el sentido del derecho, legitiman exclusiones y erosionan la confianza ciudadana en la justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. En virtud de lo anterior, resulta evidente que la aplicación del Test de la debida motivación en el caso concreto fue meramente formal y carente del rigor técnico-jurídico exigido por la doctrina consolidada de esta magistratura constitucional. La sentencia objeto de revisión se limitó a enunciar los requisitos estructurales del test sin desplegar un ejercicio argumentativo que permitiera verificar la racionalidad, congruencia y suficiencia de la motivación ofrecida por el órgano jurisdiccional ordinario.

27. Esta deficiencia reviste especial gravedad, dado que la motivación judicial constituye un presupuesto de validez de toda decisión jurisdiccional y una garantía inescindible del derecho fundamental al debido proceso. Al eludir un examen sustantivo del razonamiento impugnado, el fallo desvirtúa la esencia del test consagrado en Sentencia **TC/0009/13**, reduciéndolo a una formalidad procesal vacía de contenido normativo.

28. En consecuencia, esta decisión debilita los parámetros que permiten controlar la razonabilidad de las decisiones judiciales, erosionando la función garantista del juez constitucional y comprometiendo la integridad del Estado constitucional de derecho, al dejar sin tutela efectiva a quien alega fundadamente la vulneración de su derecho a obtener una decisión motivada. Por tales razones, y conforme al precedente vinculante establecido por esta magistratura, se salva el voto, dejando constancia de que el presente fallo constituye un retroceso en materia de motivación judicial, al convalidar una práctica discursiva deficitaria contraria a los estándares de racionalidad, argumentación y legitimidad constitucional que deben regir toda actividad jurisdiccional.

29. Así, la deficiente aplicación del Test de la debida motivación y la falta de un análisis sustantivo sobre la alegada ausencia de motivación en la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada revelan un apartamiento de la línea jurisprudencial consolidada por este tribunal, desconociendo uno de los pilares estructurales del Estado constitucional de derecho. Esta omisión convierte el control constitucional en una función meramente formal, incompatible con la vocación sustantiva y garantista de una *jurisdicción constitucional de la libertad*⁴².

30. Al rehusar valorar críticamente la argumentación del razonamiento judicial impugnado, esta judicatura corre el riesgo de asumir un rol pasivo de convalidación, abdicando de su deber de ejercer un control reforzado sobre las decisiones de los órganos jurisdiccionales. En tal contexto, la falta de exigencia de razones suficientes y la ausencia de una justificación rigurosa por parte de este tribunal comprometen también la validez de sus propios pronunciamientos, incurriendo en una indebida motivación, en abierta contradicción con los principios que lo obligan a emitir decisiones claras, completas y fundadas en derecho.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos

⁴² Originalmente esbozado por Cappelletti en su conocido trabajo sobre el tema titulado precisamente «*La Giurisdizione Costituzionale delle liberta*», el cual tiene traducción al español a cargo de: FIX-ZAMUDIO, Héctor (1961): *La jurisdicción constitucional de la libertad*, México, UNAM, p. 131.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil once (2011), salvamos nuestro voto en relación con los motivos de la presente sentencia, pero, concurriendo con el dispositivo.

I.

1. El presente caso tiene su origen en el accidente de tránsito ocurrido el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), en la avenida 12 de Julio, esquina J. Peynado de la ciudad de Bonao, República Dominicana, entre una camioneta conducida por el señor Miguel Ángel Peña Malena y una motocicleta manejada por el señor Gregory Diloné Disla, quien falleció como consecuencia de dicha colisión. Por la comisión del referido hecho, el Ministerio Público acusó al señor Miguel Ángel Peña Malena de violar las disposiciones de los artículos 49.1, 50, 61, 64, 65, 74, literal e), 75 literal b), 79 y 80 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Victoria Leónidas Disla Castillo, Domingo Diloné Martínez y del menor C.D.M., representado por su madre, la señora Cristal Martínez Batista. Apoderado de la demanda, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonao declaró culpable al señor Miguel Angel Peña Malena y, en consecuencia, lo condenó al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00); en cuanto al aspecto civil, impuso al imputado y al tercero civilmente responsable, señor Francisco Antonio Tejada Sosa, a pagar conjunta y solidariamente una indemnización de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00); mediante su sentencia núm. 00012/2015, de fecha diez (10) de agosto de dos mil quince (2015).

2. Inconformes con la decisión, se interpusieron tres (3) recursos de apelación por las siguientes personas: a) Victoria Leónidas Disla Castillo y Domingo Diloné Díaz; b) Miguel Ángel Peña Malena; y c) Francisco Antonio Tejada Sosa. Para el conocimiento de tales recursos, fue apoderada la Cámara Penal de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual, mediante su Sentencia penal núm. 203-2016-SEN-00092 de fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), rechazó el recurso intentado por el imputado Miguel Ángel Peña Malena, pero acogió el presentado por los señores Victoria Leónidas Disla Castillo y Domingo Diloné Díaz. En ese sentido, modificó el cuarto párrafo del dispositivo sobre la condena impuesta, para que en lo adelante sea una indemnización ascendente de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) y confirmó los demás aspectos de la decisión recurrida.

3. Insatisfechos con la decisión, los señores Miguel Ángel Peña Malena, Francisco Antonio Tejeda Acosta y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., interpusieron un recurso de casación que fue resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 874, dictada el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual casó la decisión recurrida y, en consecuencia, ordenó el envío ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Dicha Corte, mediante su sentencia penal núm. núm. 203-2018-SEN-00300 de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), rechazó los recursos de apelación y quedó confirmada la decisión de primera instancia apelada, sentencia núm. 00012/2015.

4. En desacuerdo con la sentencia dictada envió, los señores Miguel Ángel Peña Malena, Francisco Antonio Tejeda Acosta y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., interpusieron varios recursos de casación que fueron desestimados por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 38/2020, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), la cual es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución de la especie.

5. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de confirmar la sentencia recurrida, tras verificar que:

En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional se aprecia en razón de que la solución del recurso planteado permitirá continuar con el desarrollo de su doctrina frente a la alegada violación a derechos fundamentales como causal de revisión de decisión jurisdiccional, específicamente, pronunciarse con relación a la exigencia motivacional. [...] En definitiva, a la luz de la argumentación expuesta, este colegiado concluye que la Sentencia núm. 38/2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), no contiene la alegada vulneración a los derechos fundamentales invocados por la recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión y, en consecuencia, confirmar la decisión recurrida.

6. No obstante, lo anterior, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el Artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.

II.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024¹; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024². Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se observa se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *first of case impression* respecto a la cual el tribunal se haya pronunciado con anterioridad.

9. En ese orden de ideas, la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, han sido complementados en la Sentencia TC/0409/24, en la que el Tribunal Constitucional explicó el tratamiento dado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso, exponiendo los siguientes parámetros (Fundamento 9.37):

a. *Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales.* En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y

Expediente núm. TC-04-2024-0741, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Miguel Ángel Peña Malena y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., contra la Sentencia núm. 38/2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. *Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*

c. *Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional.* Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. *Constar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.*

e. *Constar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.*

10. Ninguno de los parámetros antes destacados, permiten identificar en la especie la existencia de la especial transcendencia o relevancia constitucional. Si bien el recurrente en su instancia argumenta debidamente la razón por la que se debe revisar o anular la sentencia emitida de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, esta no genera ninguna nueva discusión sobre derechos fundamentales o nuevas interpretaciones sobre el precedente constitucional, limitándose a colocar al tribunal en posición para volver a conocer aspectos vinculados a la responsabilidad penal, lo cual escapa al alcance del presente recurso de revisión. En ese sentido, este tribunal erró en conocer el caso y debió declararlo inadmisibile.

* * *

11. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar el tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la *judicial policy* (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

12. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

13. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)

14. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que:

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4).

15. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

16. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

17. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer la falta de argumentación del indicado requisito y que lo planteado en mismo no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo³. Es cuanto.

Expediente núm. TC-04-2024-0741, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Miguel Ángel Peña Malena y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., contra la Sentencia núm. 38/2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria